Segundo. Habiéndose estipulado en el art. 2° de este contrato, que el gobierno ayudaría al Sr. Snyman con la cantidad de cincuenta mil pesos ($50,000) para la compra de la hacienda de santa Rosalía, y en el artículo 3º que el Sr. Snyman pagaría esta cantidad en el plazo de veinticinco años, con interés de seis por ciento anual, el Sr. Pablo Hoffman, ó la compañía que organice, se obliga á asumir el pago de los citados cincuenta mil pesos ($50,000), pagando desde luego los intereses vencidos sobre treinta mil pesos que habían sido entregados con anterioridad por el gobierno, y reembolsando al mismo gobierno los veinte mil pesos que, como último abono, se venció en marzo pasado, y que han sido igualmente mandados entregar.

Tercero. Igualmente se obliga al Sr. Hoffman, ó la compañía que organice, á ceder gratuitamente al señor Snyman seis lotes de cultivo y de pastos, los primeros con una extensión de catorce hectáreas, y los segundos de sesenta hectáreas, para que en ellos queden establecidas las familias boeras que actualmente residen en santa Rosalía; comprometiéndose también á proporcionar al Sr. Snyman, en calidad de préstamo, la suma de seis mil pesos ($6,000), con hipoteca, por cinco años, de los lotes citados; deberá entregar al mismo Sr. Snyman seis mil pesos..... ($6,000) como indemnización por los gastos y mejoras que haya introducido en la hacienda, y proporcionar gratuitamente doce cabezas de ganado mayor á cada dueño de un lote.

Cuarto. Se compromete el señor Hoffman á vender á las familias boeras, que lo deseen, hasta seis lotes más de terreno agrícola y seis de pasto, con la misma extensión que los anteriores, á precio equitativo, con plazo de veintidós años para el pago y siete por ciento de interés anual, comprometiéndose también á hacer á cada familia, y por cada lote, un préstamo de un mil pesos... ($1,000.00) para emplearse en el desarrollo de la propiedad, garantizándose el pago en la hipoteca que otorguen para el pago de los lotes, y á proporcionar gratuitamente, como en el caso anterior, doce cabezas de ganado mayor á cada dueño de un lote.

Quinto. Á los doce lotes de terrenos de que tratan las cláusulas anteriores, se les dará la cantidad de agua proporcional para riego, en relación con la cantidad total que ahora disfruta la hacienda de santa Rosalia, la que, para ese objeto, se entenderá dividida en cincuenta lotes.

Sexto. Para la garantía del pago de los treinta mil pesos ($30,000), á que hace referencia la cláusula segunda, y réditos correspondientes, el Sr. Hoffman consiente en que permanezca viva, por la referida cantidad, la hipoteca constituída, en segundo lugar, sobre la citada hacienda de santa Rosalía, obligándose á extender la escritura correspondiente; siendo causa de caducidad del presente contrato, el no cumplir con esta condición á los dos meses de subscripto el presente convenio.

México, 8 de agosto de 1906.—*Andrés Aldasoro.—Rafael Pardo.—Agustín Lazo.*

Es copia. México, 13 de agosto de 1906.—*A. Aldasoro.*

---

8 de agosto de 1906.

Expediente 6,815.—Frederik W. Stecher.—Marca «Pompeian,» artículos de tocador.

---

8 de agosto de 1906.

Expediente 6,816.—Frederick W. Stecher.—Marca «Pompeian Manufacturing Co.,» jabones, perfumes, cosméticos, cremas para la piel, etc.

---

8 de agosto de 1906.

Expediente 6,817.—Miller Lock. Co.—Marca «Miller,» chapas, llaves, candados, buzones y artefactos de hierro.

---

8 de agosto de 1906.

Expediente 6,818.—Buchanan Foster Co.—Marca «Congo Roofing,» lámina para techos.

---

8 de agosto de 1906.

Expediente 6,819.—J. B. Williams Co.—Marca «Yankee,» jabón.

8 de agosto de 1906.

Expediente 6,820.—J. B. Williams Co.—Marca «Barber's Bar Soap,» jabón.

---

8 de agosto de 1906.

Expediente 6,821.—J. B. Williams Co.—Marca «Swiss Violet,» jabón y aguas de tocador.

---

8 de agosto de 1906.

Expediente 6,822.—J. B. Williams Co.—Marca «Traveler's Favorite,» jabón.

---

8 de agosto de 1906.

Expediente 6,823.—J B. Williams Co.—Marca «Luxury,» jabón para afeitar.

---

8 de agosto de 1906.

Expediente 6,824.—J. B. Williams Co.—Marca «Quick & Easy,» jabón.

---

8 de agosto de 1906.

Expediente 6,825.—J. B. Williams Co.—Marca «Mug Shaving Soap,» jabón.

---

8 de agosto de 1906.

Expediente 6,826.—J. B. Williams Co.—Marca «Jersey Cream,» jabón.

---

8 de agosto de 1906.

Expediente 6,829.—Whertheimer Swarts Shoe Co.—Marca «Sir Knight,» botas y zapatos.

---

8 de agosto de 1906.

Expediente 6,830.—Wertheimer Swarts Shoe Co.—Marca «Clover Brand,» botas y zapatos.

---

8 de agosto de 1906.

Expediente 6,831.—Paulsen y compañía.—Marca «Star Brand,» efectos de cobre y latón, particularmente remaches y arandelas.

---

9 de agosto de 1906.

Patente 5,975.—Luis García.—Sistema para facilitar el sistema rotatorio de dos cilindros.

---

9 de agosto de 1906.

Patente 5,976.—Ransom Z. Snell.—Mejoras en máquinas mezcladoras.

---

9 de agosto de 1906.

Patente 5,977.—Tomás Guajardo.—Aparato «Suspensor Automático.»

---

9 de agosto de 1906.

Patente 5,978.—Gustavo Mayer y compañía.—Mejoras en receptáculos, gabinetes, cajones ó cajas para puros.

---

9 de agosto de 1906.

Patente 5,979.—Frank Hatfield Rutherford.—Tubo metálico flexible.

---

9 de agosto de 1906.

Patente 5,980.—Frank Hatfield Rutherford.—Ciertos enganches de frenos de aire automáticos para carros de ferrocarril.

---

10 de agosto de 1906.

Expediente 6,832.—Max Otto.—Marca «Calidad Inmejorable,» muebles, enseres, útiles de escritorio, etc.

---

10 de agosto de 1906.

Expediente 6,833.—Paul Bonafous.—Marca «Unión de Propietarios. Cognac.»

---

10 de agosto de 1906.

Expediente 6,834.—Paul Bonafous.—Marca «Union des Propriétaires du Médoc. Bordeaux,» vinos tintos y blancos.

---

10 de agosto de 1906.

Expediente 6,835.—Continental Coautchouc & Gutta-Percha Co.—Marca para llantas neumáticas y otros objetos.

---

10 de agosto de 1906.

Expediente 6,837.—José Cuervo.—Marca «La Rojena,» vino mezcal.

---

11 de agosto de 1906.

Patente 5,978.—William Bachman Chisolm.—Mejoras en el método para fabricar un nuevo abono ó fertilizante.

---

11 de agosto de 1906.

Patente 5,981.—Samuel de Mollins.—Cimbra metálica deformable.

---

11 de agosto de 1906.

Patente 5,982.—Pedro Rioseco.—Máquina para hacer velas de parafina, cera ó sebo.

---

11 de agosto de 1906.

Patente 5,983.—Haus Siegwart.—Procedimiento y máquina para la fabricación de cuerpos huecos, de hormigón solo ó armado.

---

11 de agosto de 1906.

Patente 5,984.—John Franklin Shelton.—Mejoras en los aparatos para galvanizar pequeños objetos de metal.

---

11 de agosto de 1906.

Patente 5,985.—Paul Alexis Neumann.—Mejoras en amalgamadores centrífugos.

---

11 de agosto de 1906.

Patente 5,986.—Giulio Magaldi.—Mejoras en cables de transmisión.

---

11 de agosto de 1906.

Patente 5,987.—Giulio Magaldi.—Mejoras en las correas de transmisión y de otras clases.

---

11 de agosto de 1906.

Patente 5,989.—Wuillis Mathew Elder y Clarence W. Turner.—Mejoras en las pistas para cazar animales.

SECCIÓN 1ª

Un timbre por valor de cinco pesos ($ 5.00), debidamente cancelado.

El C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de la secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. José Ferrel, en la del Sr. Lic. Rafael Dorantes, han convenido en lo siguiente:

Primero.—Se reforma el contrato celebrado por la secretaría de Fomen-

to con el Sr. Lic. Rafael Dorantes en 24 de febrero de 1902, que á su vez modificó el celebrado el 12 de noviembre de 1892, modificándose los arts. 1°, 2° y 4°, del modo siguiente:

Art. 1.° El gobierno vende, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, al Sr. Lic. Rafael Dorantes, y éste compra, á razón de un peso ($ 1.00) la hectárea en títulos de la Deuda Pública, los terrenos nacionales que solicite y que se encuentren disponibles, procedentes de los baldíos que se han deslindado en los Estados de Tabasco, Campeche y Chiapas. El Sr. Dorantes deberá remedir, á su costa, las extensiones que solicite, presentando los planos é informes periciales, con los requisitos que exige el reglamento del 5 de junio de 1894.

Art. 2.° Los expresados terrenos los irá pagando el Sr. Dorantes en la tesorería general de la Federación, á medida que los expedientes respectivos vayan siendo aprobados por la secretaría de Fomento, haciendo cada pago dentro del plazo de un año, por los terrenos de menos de veinticinco mil hectáreas, y por los que excedan de esta superficie, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueren aprobados los expedientes.

Art. 4° Quedará establecida una familia por cada dos mil hectáreas ó por cada fraccción menor que se titule al Sr. Dorantes, en el plazo de dos años, contados desde la fecha de la expedición de cada título. El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las familias conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el gobierno para inspeccionar las colonias. En los certificados constará la fecha de la instalación de cada familia.

Segundo.—Se prorroga el contrato de 24 de febrero de 1902, por tres años, contados desde el 24 de febrero de 1907, con las modificaciones del presente convenio.

Tercero.—Las enajenaciones de los terrenos que designe el Sr. Dorantes, dentro de estas reformas, y las de los terrenos que hubiere ya designado antes de la fecha del presente convenio, pero cuyas designaciones no se encuentren vigentes, en virtud de que los expedientes de mensura no se hubieren presentado dentro del plazo fijado en el art. 14° del contrato del 24 de febrero de 1902, ó dentro de la prórroga que para presentarlos hubiere concedido, se le harán sin derecho al petróleo y al carbón del subsuelo.

Cuarto.—En el caso de que en el plazo de dos años, contados desde la fecha de la expedición de cada título, el Sr. Dorantes no hubiere establecido los colonos á que se refiere el artículo 3° del contrato de 24 de febrero de 1902, perderá el depósito que menciona el art. 19° del citado contrato.

Quinto.-Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones del contrato de 12 de noviembre de 1892 que no fueron modificadas por el de 24 de febrero de 1902, y las de este último que no han sido modificadas por el presente convenio.

México, 13 de agosto de 1906.—*Andrés Aldasoro.—José Ferrel.*

Es copia. México, 15 de agosto de 1906.—*A. Aldasoro.*

---

13 de agosto de 1906.

Expediente 6,855.—The Jersey Dairy Association, S. A.—Nombre comercial «The Jersey Dairy Association, S. A.,» leche, mantequilla, queso y demás artículos similares.

---

14 de agosto de 1906.

Patente 5,990.—Félix Moliner y César Pujol.—Procedimiento para pintar sobre cristales.

---

14 de agosto de 1906.

Patente 5,991.—Pastor Rejón R. y Alfonso López Hevia.—Guante desespinador.

---

14 de agosto de 1906.

Patente 5,992.—Alfonso López Evia y Benigno Lavadores.—Bomba para elevar agua.

---

14 de agosto de 1906.

Patente 5,993.—James Amers Hicks.—Mejoras en y con relación á sistemas de freno bajo fluido de presión.

---

14 de agosto de 1906.

Patente 5,994.—Esteban Redón.—Sonda para curar ganado vacuno.

---

14 de agosto de 1906.

Patente 5,995.—José Melchor y Herrera.—Aparato para producir y multiplicar fuerza.

---

14 de agosto de 1906.

Patente 5,996.—C. O. Freeman.—Procedimiento para descargar mecánicamente.

---

14 de agosto de 1906.

Patente 5,997.—Emil Deister.—Ciertos perfeccionamientos en el mecanismo de propulsión para concentradoras de minerales.

---

15 de agosto de 1906.

Expediente 6,836.—H. Dyke Gautier & Fils.—Marca «Guy Gautier & Co.,» aguardiente de uva ó Cognac.

---

15 de agosto de 1906.

Expediente 6,838.—Silvestre Godoy Álvarez.—Marca «Odontálgica,» medicinas.

---

15 de agosto de 1906.

Expediente 6,840.—Ricardo del Río y compañía.—Marca, «Caudillos Ilustres,» puros.

---

15 de agosto de 1906.

Expediente 6,841.—Ricardo del Río y compañía.—Marca «París,» cigarros.

---

15 de agosto de 1906.

Expediente 6,852.

Jacinto Peña y compañía, sucesores.—Marca «La Nacional,» cigarros.

SECCIÓN 1ª

Cuatro estampillas por valor, en junto, de veinte pesos ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado de la secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. ingeniero Federico Legazpi, en la de la Compañía colonizadora de Gómez Palacio, S. A., para el establecimiento de colonias en el Estado de Durango.

Art. 1° De conformidad con lo que dispone el art. 28° de la ley de 15 de diciembre de 1883, se autoriza á la Compañía colonizadora de Gómez Palacio, S. A., para que establezca una colonia agrícola-industrial en los terrenos de propiedad de la compañía «Propiedad Urbana de Gómez Palacio,» situados en el partido de Mapimí, del Estado de Durango, conteniendo esos terrenos una superficie de 942 hectáreas, y estando limitados por la línea que divide á la hacienda de san Lorenzo de los terrenos de los herederos del Sr. Juan N. Flores, la vía del Ferrocarril Central Mexicano y los terrenos del Sr. Juan E. García.

Art. 2° La compañía deberá presentar dentro del plazo de un año, contado desde la promulgación del presente contrato, el plano de los terrenos de que se trata, levantado por un perito titulado y con los requisitos que se exigen por la ley de 26 marzo de 1894 y su reglamento de 5 de junio del mismo año, fraccionando los citados terrenos en lotes de cuatro hectáreas, como mínimo, y dejando avenidas de veinte metros de ancho y una de cuarenta metros, á fin de dar libre paso á los lotes; además, dejará un lote de extensión aproximada de un kilometro cuadrado, que servirá de fundo legal á la colonia.

Art. 3° La compañía marcará en el mencionado lote de un kilometro cuadrado, cincuenta y tres manzanas de ochenta metros por lado, con el exclusivo objeto de repartirlas entre los colonos, asignándoles un cuarto de manzana por cada predio de cuatro hectáreas que adquieran, á fin de que los referidos colonos sean poseedores del terreno necesario, tanto para el cultivo como para edificar su habitación.

Art. 4° La compañía se compromete á establecer en la colonia ciento cincuenta familias, tanto de mexicanos como de extranjeros, de la nacionalidad y en la proporción que

previamente se convenga con el gobierno, debiendo establecer, como mínimum, quince familias por año, quedando estipulado, para cumplir con las obligaciones contraídas con el gobierno, que si una familia deserta después de un año de establecida, será contada como si estuviera en la colonia.

Art. 5° Se entiende por familia:

I. Marido y mujer, con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre, con uno ó más descendientes, constituídos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, debiendo ser cuando menos uno de ellos mayor de edad.

Art. 6° Se entenderá por familia establecida la que haya construido su casa, comenzado á cultivar su terreno y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados á la colonia.

Art. 7° La compañía deberá comprobar el establecimiento de las familias con los certificados que á ese fin le otorguen las autoridades locales ó los agentes especiales que nombre la secretaría de Fomento para inspeccionar la colonia.

Art. 8° La compañía se compromete á poner á los colonos en posesión de los predios que soliciten comprar, tan pronto como se presenten con los documentos que exige la ley de colonización vigente en sus arts 5° y 6°, así como también á dar á la secretaría de Fomento el oportuno aviso de la familia que se ausente de la colonia, sin previo acuerdo de la misma secretaría. En caso de que la compañía no dé ese aviso y de que la familia se ausente antes de un año de establecida, pagará la misma compañía el importe de los derechos de todos los efectos que hubiere introducido el colono.

Art. 9° Queda á cargo de la compañía concesionaria el transporte de los colonos hasta el lugar adonde vayan á establecerse, pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros, en sus respectivos contratos. Al efecto, dicha compañía recabará, en cada caso, las órdenes correspondientes de la secretaría de Fomento.

Art. 10° La compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, paraq ue el gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 11° No podrá la compañía en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente convenio, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la empresa. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las expresadas concesiones, sin previo permiso del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 12° La compañía se obliga á dar á cada familia, por cesión gratuita ó venta, un lote de cultivo que no será menor de cuatro hectáreas,